Oficio Nº 278

VALPARAISO, 13 de septiembre de 1994

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de la Moción, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Los contratos de exportación de productos hortofrutícolas, sin perjuicio de otros acuerdos que estipulen las partes, y de la denominación que éstas les den, estarán sujetos a las siguientes normas:

a) Deberán constar por escrito, debiendo quedar, a lo menos, un ejemplar de su texto en poder de cada parte. En caso contrario, se tendrán como ciertas las estipulaciones que el productor, o quien haga sus veces, declare como tales, sin perjuicio de prueba en contrario.

b) En caso de que el contrato contemple cláusula compromisoria, el árbitro sólo podrá ser designado una vez producida la controversia, conforme al procedimiento establecido en el artículo 232 del Código Orgánico de Tribunales.

En todo caso, las partes fijarán como domicilio, para todos los efectos legales, el lugar donde el productor posea su residencia o domicilio.

c) Cualquiera que sea la denominación o calificación jurídica del contrato que hagan las partes, o terceros, se entenderá que sus obligaciones son las propias de un contrato de comisión, el que conlleva siempre la obligación de rendir cuenta documentada al productor de todas las operaciones llevadas a cabo por el agente exportador, a menos que de su texto se desprenda en forma inequívoca que es una compraventa a firme, cuyo precio no está sujeto a variaciones, salvo las provenientes del tipo de cambio o de las fluctuaciones de los índices de precio.

La forma de fijación del precio definitivo deberá ser consignada en el contrato. Si el precio final de liquidación es producto de un precio promedio, deberá establecerse si éste es por barco, por localidad, por fecha, por país, por calidad de fruta u otro parámetro.

d) Los costos de cada uno de los servicios y materiales que presten o contraten los agentes exportadores, para los efectos de comercialización, deberán ser comunicados por escrito al productor, a lo menos con noventa días de anticipación al inicio de la cosecha.

Si el productor decide aportar los servicios y materiales que estime convenientes, deberá comunicarlo por escrito al exportador con sesenta días de anticipación a la fecha en que se inicie el embalaje.

e) Las liquidaciones documentadas deberán presentarse, a más tardar, noventa días después del embarque de los productos.

Si, por razones de comercialización, la fruta que se encuentre en mercados extranjeros deba ser guardada durante un tiempo mayor al previsto en el inciso anterior, como efecto de la situación de tales mercados, el exportador deberá informar al productor sobre todo lo referente a su fruta. En este caso, una vez producida la venta, el exportador tendrá un plazo de hasta sesenta días para presentar la liquidación al productor.

f) Cualquier contingencia que afecte las condiciones de calidad en que llegue la fruta al mercado de destino, como asimismo los reembalajes, redestinación u otras alteraciones del proceso exportador, deberán ser informadas al productor en un plazo no superior a siete días, posterior al accidente que ha provocado el daño. Transcurrido dicho plazo y sin que se hubiese notificado al productor la contingencia sufrida, se entenderá que su fruta fue comercializada en condiciones normales.

Artículo 2º. Los derechos que otorga esta ley son irrenunciables.».

Dios guarde a V.E.

JORGE SCHAULSOHN BRODSKY
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario de la Cámara de Diputados